



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3739-2019-PHC/TC

LIMA

ANTONIO

EDUARDO

VÍLCHEZ BAQUEDANO

Representado BENILDA WONG

HUAMÁN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Benilda Wong Huamán, abogada de don Antonio Eduardo Vílchez Baquedano, contra la resolución de fojas 55, de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3739-2019-PHC/TC

LIMA

ANTONIO EDUARDO

VÍLCHEZ BAQUEDANO

Representado BENILDA WONG

HUAMÁN

cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal. La recurrente solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015, que condenó al favorecido a diecisiete años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito drogas; y la Ejecutoria Suprema de fecha 23 de noviembre de 2017, que declaró no ha nulidad de la sentencia condenatoria (Expediente 2996-2012/R.N. N° 2743-2017).
5. En apoyo del recurso, la recurrente alega que el favorecido es una persona completamente ajena a los hechos materia del juzgamiento, porque solo fue chofer-taxista del cosentenciado, quien trasladaba las sustancias ilícitas. Aduce que la inicial sindicación luego fue desmentida por el cosentenciado y, además, presentaba total ausencia del elemento probatorio objetivo de corroboración; lo que demuestra que la valoración realizada a dicha sindicación carecía de valor probatorio. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional recuerda que la valoración de los hechos, las pruebas y su suficiencia en el proceso penal; así como la determinación de la responsabilidad penal con asuntos de competencia de la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3739-2019-PHC/TC  
LIMA  
ANTONIO EDUARDO  
VÍLCHEZ BAQUEDANO  
Representado BENILDA WONG  
HUAMÁN

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL